



ESTATUTO TIPO PARA ORGANIZACIONES
COMUNITARIAS FUNCIONALES

TITULO I

DENOMINACION Y DOMICILIO

ART. 1.- Constitúyase una Organización Comunitaria de carácter funcional, de duración indefinida y aquella que se rija por las normas de la Ley Nº 19.418, que establece normas Sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias denominada; **"CLUB DE TENIS DE MESA FÉNIX"**

ART. 2.- Para todos los efectos legales, el domicilio particular de la organización será; **AVDA. CALERA DE TANGO # 345, PARADERO # 6½ - CALERA DE TANGO.**

TITULO II

OBJETIVOS Y FUNCIONES

ART. 3.- Serán objetivos de esta organización los siguientes: (Indicar los objetivos propios de la organización)

- 1.- REPRESENTAR Y PROMOVER VALORES RESULTANTES DE LA PRÁCTICA DEPORTIVA DEL TENIS DE MESA.**
- 2.- DESARROLLAR ENTRE SUS ASOCIADOS LA PRÁCTICA DEL TENIS DE MESA Y DE LA CULTURA EN GENERAL.**
- 3.- PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS DEL TENIS DE MESA.**
- 4.- PROMOVER EL MEJORAMIENTO MORAL E INTELLECTUAL DE SUS MIEMBROS.**
- 5.- PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN SU DESARROLLO SOCIAL, DEPORTIVO Y CULTURAL.**
- 6.- EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS LA ORGANIZACIÓN PODRÁ;**
 - a).- PROMOVER Y REALIZAR CAMPAÑAS Y EVENTOS DEPORTIVOS.**

b).- **FORMAR O ADHERIRSE A OTRAS ORGANIZACIONES RELACIONADAS CON EL DEPORTE EN GENERAL Y EL TENIS DE MESA EN PARTICULAR.**

c).- **PROMOVER, REALIZAR Y AUSPICIAIR CURSOS DE PREFECIONAMIENTO, CHARLAS O CONFERENCIAS PARA LOS ASOCIADOS.**

d).- **CREAR Y SOSTENER BIBLIOTECA.**

e).- **CONSTRUIR, ADQUIRIR Y TOMAR A SU CARGO RECINTOS DEPORTIVOS.**

f).- **EN GENERAL, REALIZAR TODAS AQUELLAS ACCIONES ENCAMINADAS AL MEJOR LOGRO DE LOS FINES PROPUESTOS.**

ART. 4.- La organización no podrá perseguir fines de lucro y deberá respetar la libertad religiosa y política de sus integrantes, quedando prohibida toda acción proselitista.

ART. 5.- La organización gozará de Personalidad Jurídica por el solo hecho de constituirse conforme a la Ley N° 19.418 y depositar sus estatutos en Secretaría Municipal.

TITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ART. 6.- Serán socios de la organización las personas naturales que tengan a lo menos 15 años de edad y que tengan su domicilio en la comuna de Calera de Tango, las personas que deseen incorporarse en una organización funcional deberán inscribirse en los registros de socios correspondientes.

ART. 7.- La calidad de socio se adquiere:

a) Por suscripción voluntaria y personal del Acta de Constitución, o

b) Por inscripción en el respectivo registro de afiliados una vez constituida la Organización.

ART. 8.- La organización deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, con los siguientes datos a lo menos:

- Número de registro y fecha de ingreso.
- Nombre completo del socio.
- Número de cédula de identidad.
- Domicilio en la comuna de Calera de Tango.
- Firma o impresión digital (si no sabe escribir)

Dicho registro se mantendrá a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del Secretario de la organización.

ART. 9.- Una copia actualizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal en el mes de Marzo de cada año, y cada seis meses deberá remitirse certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de socios.

ART. 10.- La persona que desee ingresar a la organización deberá presentar una solicitud escrita dirigida al Directorio.

El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso a la fecha de presentación o en la primera sesión siguiente.

La inscripción en el registro de afiliados se entenderá hecha el mismo día de la aceptación de la solicitud, por el directorio o por la firma del listado o de los asistentes a la asamblea constitutiva de la organización.

ART. 11.- Serán causales de rechazo de la solicitud de ingreso:

- a) Tener menos de 15 años de edad.
- b) No tener domicilio en la comuna de Calera de Tango.

La aceptación o rechazo de la solicitud, no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.

ART. 12.- Los miembros de la organización tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable.
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la Organización.

- c) Presentar cualquier iniciativa, o proposición de estudio del Directorio.
- Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo, y
- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados.

Si algún miembro del directorio impidiese el ejercicio de los derechos establecidos en este artículo a uno o más de los socios, se configurará una causal de censura, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 25º.

ART. 13.- Los miembros de la organización tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con las demás obligaciones adquiridas con la organización.
- b) Acatar los acuerdos de las asambleas y del directorio, adoptados en conformidad a la Ley Nº 19.418, y los presentes estatutos.
- c) Servir los cargos para los cuales hayan sido designados y colaborar en las tareas que se les encomiende.
- d) Asistir a las asambleas a que se cite.
- e) Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley Nº 19.418, para las organizaciones comunitarias funcionales.

ART. 14.- La calidad de afiliado a la organización terminará

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones habilitantes para ser miembro de la organización.
- b) Por renuncia, y
- c) Por exclusión, acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de la Ley Nº 19.418 de los estatutos o de sus obligaciones como miembros de la organización, quien fuera excluido por estas causales podrá ser readmitido después de un año.

El acuerdo de exclusión será precedido de la investigación correspondiente.

ART. 15.- Son causales de suspensión de un socio en todos sus derechos en la organización:

- a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la organización. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas;
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 12º o incurrir en la causal de término de la calidad de socio señalada en el artículo 13º. En el caso de la letra a) del art. 12, la suspensión se aplicará por tres inasistencias injustificadas a las asambleas.
- c) Arrogarse la representación de la organización o derechos en ella que no se posea;
- d) Usar indebidamente bienes de la organización, y
- e) Comprometer los intereses y el prestigio de la organización, afirmando falsedades respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del directorio.

ART. 16.- Corresponde al directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y de las medidas de suspensión. Se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar la medida de suspensión.

ART. 17.- Acordada la medida de suspensión, el afectado podrá apelar a la asamblea general, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que se le notifique personalmente el acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del directorio o acoger la apelación, la asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los socios presentes.

ART. 18.- El ingreso a una Organización Comunitaria Funcional, es un acto voluntario, personal e indelegable y en consecuencia nadie puede ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma.

TITULO IV**DE LAS ASAMBLEAS**

ART. 19.- La asamblea será el órgano resolutorio superior en la organización y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que deberán celebrarse con el quórum señalado en los presentes estatutos.

ART. 20.- La asamblea general ordinaria se celebrará a lo menos semestralmente en los meses de Marzo y Septiembre de cada año y en ellas, podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la organización.

Las cuotas de incorporación serán determinadas anualmente fijándose ésta en **0,0293** % de 1 U.T.M.

En dicha asamblea se dará cuenta de la marcha de la organización y se designará, si no se hubiese designado, la Comisión de Elecciones, compuesta de cinco miembros y la comisión Fiscalizadora de Finanzas compuesta de tres miembros.

ART. 21.- La asamblea general ordinaria será convocada por el Presidente y el secretario o por acuerdo del directorio.

ART. 22.- Toda convocatoria a asamblea general ordinaria se hará con cinco días de anticipación, mediante la fijación de carteles en lugares visibles del sector. También podrá enviarse la citación por carta o circular dirigida a los afiliados.

ART. 23.- Los carteles a que se refiere el artículo anterior, deberán permanecer durante los cinco días anteriores hábiles a la asamblea, y deberán contener, a lo menos, el día, hora, y lugar de su celebración, las materias y objetivos a tratar y tipo de asamblea de que se trata.

ART. 24.- Las asambleas generales ordinarias se efectuarán con los socios que asistan, y los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley exija un quórum especial. Cada socio tendrá derecho a un voto el cual será unipersonal e indelegable.

ART. 25.- Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización o la Ley 19.418 así lo establezca, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias específicamente señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el Presidente a iniciativa del directorio, o por requerimiento de a lo menos el veinticinco por ciento de los afiliados, con una anticipación mínima de cinco días a la fecha de su realización y la citación se hará en la misma forma que se señala en el artículo 22º de los estatutos. La votación deberá ser necesariamente nominal, salvo que los estatutos digan que la votación será secreta.

ART. 26.- Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) artículo 26º de la Ley;
- e) La elección del primer directorio definitivo;
- f) La disolución de la organización, y
- g) La incorporación a una Unión Comunal o el retiro de la misma.

ART. 27.- De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas generales, ordinarias como extraordinarias se dejará constancia en el libro de actas, que deberá ser llevado por el Secretario de la Organización.

ART. 28.- Cada acta de asamblea general ordinaria o extraordinaria, deberá contener, a lo menos:

- Día, hora y lugar de la asamblea.
- Nombre de quien presidió la sesión y el nombre de los demás directores presentes.
- Número de asistentes.
- Materias tratadas.
- Un extracto de las deliberaciones, y
- Un resumen de los acuerdos adoptados.

ART. 29.- El acta será firmada por el Presidente de la organización, por el Secretario y por tres asambleístas que lo deseen.

TITULO V DEL DIRECTORIO

ART. 30.- El Directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superior de la organización en conformidad a la Ley N° 19.418, y al presente estatuto.

ART. 31.- El Directorio deberá estar compuesto por cinco miembros titulares, los que serán elegidos por los socios mediante votación directa, secreta e informada por un período de dos años, en la asamblea general ordinaria resultando elegidos aquellos vecinos que en una misma votación obtengan las cinco más altas mayorías.

Tendrá el cargo de Presidente quien obtenga la primera mayoría individual. Los cargos de Secretario, Tesorero y Directores se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio, quienes se reunirán dentro de la semana siguiente a la elección.

En la misma asamblea, se elegirán de igual forma los cinco miembros suplentes que reemplazarán a los titulares que por fallecimiento, inhabilidad sobreviviente, imposibilidad u otra causa no pudiera continuar en el desempeño de sus funciones. En estas elecciones cada afiliado tendrá derecho a un voto. El directorio podrá ser reelegido. En esta misma elección se procederá a elegir la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, compuesta por tres socios. Los miembros de la Comisión Electoral no podrán formar parte del directorio, ni participar como candidatos al mismo.

ART. 32.- Si en la elección, dos candidatos obtuviesen igualdad de votos, se definirá el empate por la antigüedad como afiliado en la organización y de mantenerse éste, se procederá a un sorteo entre ellos.

ART. 33.- Podrán postular como **candidatos al directorio** los afiliados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener a lo menos **18 años** de edad.
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección, salvo que se trate de la elección del directorio de la asamblea constitutiva.
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país;
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por el delito que merezca pena aflictiva;
- e) No ser miembro de la Comisión Electoral de la organización, y
- f) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezca la Constitución o las leyes.

ART. 34.- Los directores suplentes que se incorporen en la conformidad al inciso segundo, del artículo 31º, durarán en sus funciones por el tiempo que les reste en el cargo a los directores titulares.

ART. 35.- El directorio durará dos años en sus funciones. Los integrantes podrán ser reelegidos.

ART. 36.- Dentro de los treinta días anteriores al término de su mandato, deberá renovarse íntegramente el directorio, plazo dentro del cual debe efectuarse el proceso de elección señalado en el artículo 31º.

ART. 37.- El nuevo directorio deberá recibirse del cargo en una reunión en la que se le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubieren llevado o administrado la directiva saliente. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, lo que firmarán ambos directores.

ART. 38.- El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. De las deliberaciones y acuerdos del directorio, se dejará constancia en el libro de actas el cual deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 28º y será firmada por todos los directores presentes.

El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio y para tomar acuerdos, la mayoría de los directores presentes.

ART. 39.- De no lograr acuerdos sobre alguna materia, ésta se someterá a la consideración de la asamblea para su resolución.

ART. 40.- Si algún director no pudiera o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas de los miembros restantes.

ART. 41.- Los miembros del directorio serán civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les correspondan, no obstante la responsabilidad penal que pudiera afectarles.

Los bienes que conformen el patrimonio de cada organización serán administrados por el Presidente del respectivo directorio, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

ART. 42.- Si cesa en sus funciones un número de directores que impida sesionar al directorio o que éste quede constituido en número par no obstante las suplencias, deberá procederse a una nueva elección, con el objeto exclusivo de llenar las vacantes que falten.

Estas elecciones se realizarán en un plazo no superior a treinta días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quórum.

ART. 43.- Los nuevos directores elegidos en conformidad al artículo anterior, durarán en sus funciones por el tiempo que le restaba a los reemplazados.

ART. 44.- Corresponderá al directorio las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Solicitar al Presidente por la mayoría de sus miembros citar a asamblea general extraordinaria.
- b) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea.

- c) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la Cuenta Anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- d) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la Ley o los estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la ley, y
- e) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los presentes estatutos.

ART. 45.- Los dirigentes cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del periodo para el cual fueron elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquella;
- c) Por inhabilidad derivada del cargo, calificada en conformidad con los estatutos;
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria, especialmente convocada al efecto.;
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización;
- f) Por pérdida de la calidad de ciudadano

Será motivo de censura la trasgresión por los dirigentes de cualesquiera de los deberes que la Ley N° 19.418 les impone.

ART. 46.- Corresponderá al Presidente del directorio, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria;
- b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea;
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley N° 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23º de dicha ley, y
- d) Rendir cuentas anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al directorio, o a la asamblea, según lo exijan la Ley o los estatutos.

ART. 47.- Como administrador de los bienes de la organización, el Directorio está facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la asamblea, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en bancos comerciales u otras instituciones de crédito y girar sobre ellas, endosar y cobrar cheques, retirar talonarios de cheques, depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos, girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagarés y además documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes, anular, rescindir, resolver, revocar y respaldar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de participación de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, giros y encomiendas postales; cobrar y percibir cuanto se adeudare a la Junta por cualquier razón o título; conferir mandatos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y además funcionarios que fuesen necesarios. Para la realización o celebración de otros actos o contratos, será menester un acuerdo de la Asamblea General que lo autorice.

ART. 48.- Son atribuciones y deberes del Secretario:

- a) Llevar los libros de actas del directorio y de las asambleas generales y el registro de afiliados. Este registro deberá contener a lo menos los datos señalados en el artículo 8º de los presentes estatutos.
- b) Despachar las citaciones a asamblea general y reuniones del directorio y confeccionar los carteles a que se refieren los artículos 22º y 23º de los presentes estatutos.
- c) Recibir y despachar la correspondencia.
- d) Autorizar con su firma las actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales, y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se le soliciten.
- e) Enviar al Secretario Municipal en el mes de Marzo de cada año copia autorizada del registro de afiliados y enviar cada seis meses certificado de las nuevas incorporaciones o retiros, del registro de asociados.
- f) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el Presidente le encomienden.

ART. 49.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes, al igual que los certificados de residencia que soliciten los afiliados.
- b) Llevar la contabilidad de la organización.
- c) Mantener al día la documentación financiera de la organización, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d) Elaborar los estados de caja y darlos a conocer a los socios respecto a las entradas y gastos en la forma indicada en el artículo 52º, inciso final.
- e) Preparar un balance anual o cuenta de resultados, según el sistema contable que opte y someterlo a consideración de la asamblea.

- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la institución, y responsablemente.
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones o el Presidente le encomiende.

TITULO VI DEL PATRIMONIO

ART. 50.- El patrimonio de la organización está integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea.
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieran.
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquieran a cualquier título.
- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea.
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen.
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los estatutos, y
- h) Los demás ingresos que percibe a cualquier título.

ART. 51.- Los fondos de la organización deberán mantenerse en un banco o institución financiera legalmente reconocida y a nombre de la organización.

No podrá mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma mayor a dos unidades tributarias mensuales.

ART. 52.- El directorio deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, le corresponderá a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, que estará compuesta por tres miembros.

El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja, que se informarán cada seis meses en las asambleas generales correspondientes.

ART. 53.- El Presidente podrá girar sobre los fondos depositados, pudiendo hacerlo el Tesorero, cuando así lo acuerde el directorio.

En el acta correspondiente, se dejará constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ART. 54.- Los cargos de directores de la organización y miembros de la Comisiones Electorales y de Finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración.

ART. 55.- Será incompatible el cargo de miembros de la Comisión Electoral con el de miembros del directorio.

No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los directores o socios comisionados por una determinada gestión. Finalizada ésta, deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

ART. 56.- En caso de disolución, el patrimonio de cada organización, se aplicará a los fines que determinen los presentes estatutos. En ningún caso, los bienes de una organización disuelta podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

TITULO VII
DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ART. 57.- La Comisión Fiscalizadora de Finanzas compuesta por tres socios, tendrá como objetivo revisar las cuentas e informar a la asamblea general sobre el balance o cuenta de los resultados, inventarios y contabilidad de la junta.

Para ello, el Presidente y el Tesorero estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo.

La Comisión Fiscalizadora de Finanzas podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos de inversión.

La Comisión Fiscalizadora no podrá objetar decisiones de la organización, del directorio o de la asamblea general.

ART. 58.- La Comisión Fiscalizadora se compondrá de tres miembros nombrados por la asamblea general y durarán un año en sus funciones. Se aplicará a los miembros de esta Comisión, lo dispuesto en los artículos N° 42 y 45.

ART. 59.- La Comisión Fiscalizadora de Finanzas podrá dar su opinión sobre el balance o las cuentas del resultado señalado en el artículo 52° e informar a los afiliados en cualquier asamblea general sobre la situación financiera de la organización.

ART. 60.- Los afiliados se impondrán del movimiento de los fondos a través de los informes periódicos de la Comisión Fiscalizadora entregará a conocimiento de la asamblea de socios. Además tendrán acceso directo a los documentos relativos a la finanzas, durante los siete días anteriores a la asamblea general.

TITULO VIII

COMISION ELECTORAL

ART. 61.- La Comisión Electoral estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva organización, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo. Dicha Comisión se elegirá en asamblea general ordinaria, celebrada a lo menos dos meses antes de la fecha de la elección del directorio por votación unipersonal libre e informada.

ART. 62.- La Comisión Electoral deberá constituirse y desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

ART. 63.- Corresponderá a ésta velar por la organización y dirección de las elecciones internas por el desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las células y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta Comisión le corresponderá además la calificación de las elecciones de la organización. De tal calificación se podrá reclamar al Tribunal Electoral Regional conforme a lo que establece el artículo 25º de la ley N° 19.418.

ART. 64.- Se aplicará a los miembros de la Comisión Electoral lo dispuesto en los presentes estatutos en los artículos 42º y 45º.

TITULO IX

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

ART. 65.- La modificación de los estatutos se aprobará en Asamblea general Extraordinaria especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asociados.

Tal reforma regirá una vez aprobada por el secretario Municipal respectivo.

TITULO X
DISOLUCION DE LA ORGANIZACIÓN

ART. 66.- La organización comunitaria podrá disolverse por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

ART. 67.- Se disolverá además por las causales establecidas en el artículo 34º de la ley N° 19.418.

La disolución será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al Presidente de la Organización, personalmente o por carta certificada.

ART. 68.- Acordada la disolución, los bienes de la organización pasarán a dominio de **CORPORACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DE CALERA DE TANGO.**

TITULO XI
INCORPORACION A LA UNION COMUNAL DE ORGANIZACIONES
COMUNITARIAS FUNCIONALES

ART. 69.- La incorporación de la Organización a una Unión Comunal de Organizaciones comunitarias y el retiro de la misma, deberá ser acordada en una Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto por los dos tercios de los miembros presentes.